



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00204-00
Demandante	Ezequiel Martínez Prada en representación del menor S.M.S
Demandado	Marianela Silva
Auto No.	866

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante el Auto No. 829 del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió el apoderado judicial del extremo activo a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, de la revisión del escrito de subsanación, se concluye que la representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA** en representación del menor **S.M.S**, en contra de la señora **MARIANELA SILVA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título 2, capítulo 1, artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Para que se surta la notificación de la admisión de la demanda a la señora **MARIANELA SILVA**, se **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO** de conformidad con los artículos 293 y 108 inciso 6° del Código General del Proceso y 10° del Decreto 806 de junio de 2020.

Por secretaría, realice el emplazamiento ordenado en el presente numeral.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, en interés del menor **S.M.S.** (Art. 388, inciso 1° parte final), **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

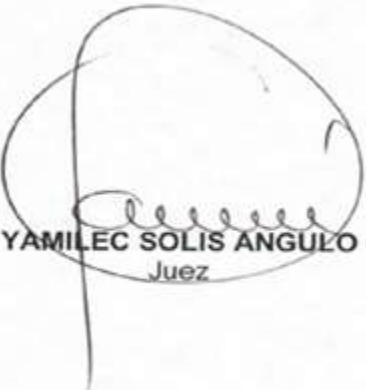
SEXTO: EMPLAZAR a los parientes indeterminados por vía materna del menor **S.M.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser citadas al sumario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del Código Civil.

Por secretaría, realice el emplazamiento ordenado en el presente numeral.

SEPTIMO: CITAR POR AVISO a los parientes (abuelos paternos) del menor **S.M.S.**, de quienes se aportó su nombre, dirección y correo electrónico relacionados en la demanda conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil., para que en el momento oportuno rindan su testimonio.

La presente citación estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar que junto con la citación, les fue enviado copia de la demanda y anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio.

NOTIFÍQUESE


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **144**

Cartago, 4 de diciembre de 2020


LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario